

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 18

Cuaderno No. 306

Año 1759.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por D. Antonio del Villar contra
D. José Mendiguria, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 72

DOC 902

f 14 (+ caratula)

Causas Civiles.

— t —

Autos que siouen
D.^o Antonio el Villan
Contra
D.^o Josef Mendioucia
&
Por Cantidad de pesos
5.⁰⁰ Tuer

D.^o Alfonso Santa
y
D.^o Ortega
&
C.^o



Conte
1755

Jose de Aouero
&
Año de
1755

Mano

En real.



EL TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Visto de Cubillas en nombre de d. Antonio de el Villaa en
los autos e executorias contra d. Joseph de Mendiguia
por cant. de p. y lo demas deducido digo, que en virtud
de la escritura de oblig. q. en deuida forma presento
otorgada por el dho. d. Jph. a favor de mi p. de por la
cant. de tres mil veisientos diez y seis p. quatro aa.
vedimus una de libran mandamiento de execucion
contra la persona y bienes de el expresado d. Joseph
por la referida cant. como consta del auto, que en
deuida forma presento. En cuyo estado antes de
travarse la execucion vauisio a mi p. la cant. de
dos mil quatrocientos quarenta y nueve p. quatro aa.
y por el auto se obligo por nueva instanc. q. otorgo
a pagar dho. m. p. treinta p. mensal. con la condi-
cion, que si se p. de pagar dos meses se entendiese
cumplida la escritura p. ser executado p. toda la
cant. para lo q. de p. en su fuerza, y vigor la citada
primera escritura. A este pecto, seg. el expresado d.
Joseph Mendiguia a fallado, al q. me obligo
(cuya escritura tambien presento) p. que al principio
vauisio por algunos meses los dho. treinta p. pero ha-
biendose suspendido por muchos mas las mercedas a q.
esta obligado, parece, q. ha llegado el caso, de que sea
executado por el resto, en virtud de la condicion de el ex-
presado instrumento, q. ultimam. otorgo, en cuyo
atencion.

Enm. pido y sup. q. hauiendo sea presentados los ins-
trumentos referidos, y mandam. librados contra d.
Jph de Mendiguia el dia 27 de Otenero de el año pasado

de 788 / resiva de libran nuevo mandamiento, por los
dos mil ciento sesenta y seis p. quatro n. contenidos
en la portezina Escripura contra la persona y vie-
nes del mencionado D. Joseph Mendiguia, con
mas su Dezima y Cortas, y bajo de la protesta de
pagarle en queros, lo q. por xius. de mi p. se justifi-
cax hauxle satisfecho, y juro a Dios nro v. y a
esta señal de Cruz H en anima de mi p. q. dho cano-
nizado le es deuida, y por pagar, pido surt. Cortas y p.

Otro si Digo, que por uenta causa criminal, se halla el dho D.
Joseph Mendiguia condenado a ocho años de destierro
a la Ciudad de Chile, para cuyo efecto se halla oy en el
Preidio del Callao. Lancelando D. Donacio de Lujan
mancomunado a favor de mi p. en la primera es-
cayuna, el q. por ausencia de aquel, se repitiere la
accion contra su persona, y vienes por la Carta q.
se xerta, hubo de entragarle a mi p. quatro llaves
de el dho D. Jph Mendiguia, las q. parecen ser de
peccar o Escabinas, para en caso de q. se halla
alguna cosa en ellas fuese satisfecho mi p. de la
Carta que se xerta en el todo o en parte, de cuyas
llaves hago exhibicion p. q. vno resiva mandam.
que qualquiera Escabano, pare en compania de
mi parte a la apertura de las peccar, o Escaba-
nias, y caso de que en ellas haia alguna cosa de
fee de lo q. hubiere, o se hallare depositandose en
persona vegua p. proceda despues a las demas
diligencias que conbengan, en cuya atencion

Al vno pido y sup. q. hauyendo por exhibidas las qua-
tro llaves, resiva de mandax hacen segun y co-
mo llevo pedido, *per supra*

Otro si Digo, que al dho de mi p. combiene, que el dho D.
Donacio de Lujan bajo de juram. declare que
sabe o tiene noticia, de que algunas personas le
deban algunas cantidades al referido D. Jph de
Mendiguia, en vno de valer, o Escripuras, o con-
fidencialm. *per supra*

Al vno pido y sup. resiva mandam, que el expresado
D. Donacio de Lujan haga la declaracion, que llevo pedi-
da bajo de juram. pido *per supra*

Otro si Digo, que con el notius de tenido Cason de Lencar



En real.

...LO TERCERO, UN REAL
...DE MIL SETECIENTOS
...QUARENTA Y QUATRO
...Y CINQUENTA Y CINCO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

juramento que fecho tiene, en q se firmo, y a
tipico siendo leido, y lo firmo a quedar fee-

Pedro Menendez

Antemi
Juan de los Rios
C. de Sumas

Declar.
Don Ignacio de
Susar, y Guisa
sola.

Y luego incontinenti en dho dia, mes, y año di-
chos, yo el Escriuano en cumplimiento de lo
mandado en el Decreto de enfrente, Reciví su
rreimiento de D. Ignacio de Susar, y Guisa
sola que lo hizo por Dios Nro S. y a Nra Se-
ñal de Cruz segun forma de derecho so car-
go el qual prometio decir verdad en to-
do que se le preguntare; y siendo o al the-
nor del Segundo Otrosi del Escrito an-
tecedente = Dijo que no sabe, ni le
consta al Declarante, que le deban con-
tidad alguna a Don Joseph Mendiguria
su Cuñado ningunas personas
ni en Escrituras, como si vale, ni en
otra forma, y respecto de que el dho D.
Joseph Mendiguria, ni al tiempo de su
pro partida, ni antes, le comunico sup-
cosas, ni dependencias; lo qual es lo
que sabe, y la verdad so cargo el ju-
ramento que fecho tiene en que

se afirma, y ratifico siendole leído, y lo fi-
mo a que doy fee

Antemi

Enmace Lucas, Guianol

Esc. de Mag. D. Juan de los Rios

TRAVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Seis reales.

SEIS REAL
LESIANOS DE MIL SEFECIEN
SOS Y CINQUENTA Y QUAT
TRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quanto esta Carta vieran como Nos Don
Ignacio de Luzar y don Joseph de Luendiguera
ambos juntos y de mancomunã ã nos de uno y
cada uno de nos y nuestros bienes de por si y por
el todo in solidum renunciando como especial y
expresamente renunciamos las leyes de duobus reis
de bendi y el autentica prauente codice de fide
juroibus, y el beneficio de la diricion y remedio
de la execucion y todas las demas leyes y decretos
de la mancomunidad como en ellas se contie-

ne debafo de la qual y cada uno in solidum ota-

gamos que debemos y nos obligamos de pagar y
que pagaremos realmente y con efecto ã Don
Antonio de el Villar ò ã quien su poder y causa
hubiere tres mill seiscientos dies y seis pesos qua-
tro reales que lo han importado raxio genexo
de Castilla que nos ha rendido, y constan del
Cuaderno de Ventas de su Almasen en su quier-
ta de quatro de Octubre de los dños genexo nos
damos por entregados ã nuestra satisfaccion
y renunciamos las leyes de la entrega. Los
quales dichos tres mill seiscientos dies y seis p

quatro reales. Este deudo y por la razon referida
da prometemos y no obligamos de si lo dar y pa-
gar al dicho Don Antonio de el Villa puestos
y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quen-
ta. corte y rezgo o en otra parte y lugar que se
nos pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen estemos presentes o ausentes. Vanamon-
re y sin pleito con costas y gastos de su cobran-
za para dentro de un año que empezó a
correr desde el día diez y siete de este presente
mes y se cumplirá otro tal día de el año que
viene de trescientos Cinquenta y dos, y si cum-
plido el plazo no hiciéremos la paga por el
demas tiempo que corriere no obligamos
a pagar el interez corriente al año hasta
su efectiva paga, sin perjuicio de lo ejecutivo.
A cuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes hauidos y por ha-
ver y damos poder a las justicias y jueces
de su Magestad de qualquiera parte que
sean y en especial a las de esta Ciudad, a cuyo
fueso no someteremos y obligamos para que
a lo que dicho es no executen y apremien
como si fuese por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciámos las Leyes

De nuestro favor y la general q^{da} Coprocurad^o
y Conventim^o en trazado de esta escritu-
ra q^{da} es fha en la Ciudad de los Reyes en vein-
te y dos de Noviembre de setecientos Cinquen-
ta y una y los otorgantes a quienes yo el
presente Escribano publico doy fe conosco
lo firmaron siendo testigos Juan Joseph
de Gadea Valentin de Torres y fausto Calde-
ron. Ignacio de Suxari. Jph de Mendiqu-
ria. Ante mi fran: Estacio Melendes Es-
cribano publico.

Concuerda con su original y parese haverse otorg^o ante Juan Estacio Me-
lendes Es^{cribano} pu^{blico} q^{da} fue desta Ciu^{dad} dno de mis antecesoros en sus oficio y papeles
de subcedido y ba este traslado cierto y verdadero agme Remito y p^{ro} Consejo
loy el pres. en la Ciu^{dad} de los Reyes el Treuen de nve y cinco de hen^{bre} de mill
setecientos Cinquenta y ocho a

En Dⁿⁱ de Dⁿⁱ del Reyado



Al Alcalde

Co
Gran: Luque
El no y Co
El: Su:



BOLETO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-

QVENTA Y TRES, 1758

SIRUE PARA DON Juan de Torres del Crax en Dombey Sucesor de don La Marquis
y Siguiente Sucesor

Don Antonio del Villar en la mejor forma que aya
lugar en dño parecio ante Vm^d y Dip^{tes} que aminoritia
ha llegado que de Oficio de la Real Justicia se esta si-
guiendo Causa Criminal contra D^{no} Joseph de Men-
diçuria, en la que se ha librado mandam^{to} de prisión
y embargo contra la persona y bienes del dho D^{no}
Joseph de Mendicuria, y siendome deudor de Canti-
dad de tres mil seiscientos diez y seis p^s quatro r^{ds}
por los que se obligo de mancomun con D^{no} Lohanio
de Lujan apagar en el plazo de un año que ha de co-
mex y contarse desde el dia 17 de Noviembre de
el año de 51 y que si cumplido este no se huviere
se satisfecho me hauiendo pagar los manco-
munados el interes de un ocho por ciento esta-
blesido en Comexsio, segun consta y parese del
instrum^{to} que presento con la solemnidad ne-
cesaria su fecha en 22 de Noviembre del ex-
presado año de 51 por ante Fran^{co} Estacio-
Melendez Escrivano publico, y compitiendome
accion executiva contra el dho D^{no} Joseph en
fuerza del expresado instrum^{to}, para ser pa-

Agado.
Adm^o, pido y sup^o que hauiendo por presentado dho

instrumento se sirva mandar semejante mandam^{to}
en la forma de ejecución contra la persona y bienes del dho
como pide M^r Joseph de Mendiguera por la expresada can-
tidad de tres mil seiscientos diez y seis p^{os} quatro
con mas su decima y costas, baxo de la protep-
ta de pagarle en cuenta todo lo que constare de
mis resbos por ser año de justicia que pido y juro
a Dios y a esta señal de Cruz^{ta} que dho pesos me
son debidos y por pagar. Costas dho.

Otro pido y sup^{co} que respecto de allarse preso y
embargado, el dho M^r Joseph por la causa Crimi-
nal expresada se reencargue por tal y se rem-
barquen sus bienes por esta causa civil que
dho protesto pedia lo que me combenga id supra

Antonio del Villar

Nota Sumaria en lo principal, Mandó que
se desquite el mandam^{to} de ejecución que se pide
contra la persona y bienes de D^r Joseph Mendiguera,
por la cantidad de tres mil seiscientos diez
y seis pesos quatro r^{os}. baxo de la decima y costas;
Y al Otro si, q^{do} está se hallarse preso el
dho D^r Joseph, y embargado, se reencargue por tal
y se rembarquen sus bienes, y se reencargue por tal,
y se rembarquen en sus bienes
p^r esta causa civil, y asito proveyo, y firmo con
parecer el D^r Dⁿ Miguel de Valdivia o Abad
por la esta ciudad.

Dⁿ Juan Nustado
de Mendoza

Antonio
Joseph de Mendiguera
Dⁿ Juan de Mendiguera



En real.



**SELI O TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Aquien mayor en esta Ciudad, o qual quiera de
sus herederos ha de Execucion en persona
y bienes a D. Joseph de Mendizurria por quar-
tia de tres mill Seiscientos Diez y seis rs. 5
d. 10. q. debe dar y pagar a D. Antonio de
Villar, en virtud de la Escritura de obligacion
de mancomuna antes presentada y de plazo
cumplido, por que se pidio, y juro la deuda, la
qual ha Execucion ha de en forma y conforme
a derecho f. la dha Cantidad de principal y por
mas la decima y costas f. quanto f. auto f. m.
provido ay via de la dha lo tengo mandado asi
fho en los Reys de Peru, en veinte y siete de
enero de mill Setec. Sinquenta y ocho años =

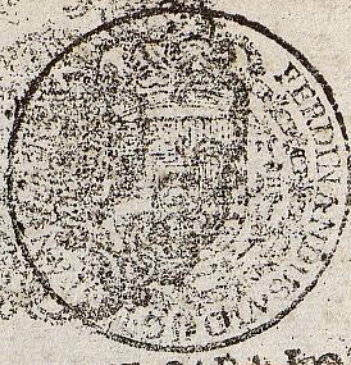
D. Juan Hurtado
de Mendoza

Por D. Juan de Alencor

[Handwritten signature]
D. Juan de Alencor

3616
1166

2450



En real

SENI O TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LO ANOS

Antonio del Villar en los Autos e Acutibos que Vno Conra d.º Joseph de Mendiguia, por Cantidad rep. y lo demas el dho Diego que demandoato de d.º de depositacion los efectos embargados en d.º Juan fernandez de Cordova, y respecto de que estos se ban uteroranos adiene el valor Como tambien en el per- juicio que de estar guardados pueden sobrebemile bienes Indispensable de Rinare p.º el pago de mi credito y otros que sean Cautales por el dho, e Acutadas para que se autie esta dilig.º

A d.º pido y sup.º Se riva mandar se taven dho efectos p.º lo que nombro por mi parte. Ad.º Joseph Peruchena Corredor mayor de d.º de esta Ciudad, y se notifique el dho, nombre por la Vuya, dentro de segunco dia Con apexuimiento pido Just.º de d.º

Otrosi, a d.º pido y sup.º que respecto de que el d.º D.º Miguel de Saldiver, es el Aseor de esta Causa, Vvando de d.º, que me Compete, sin embargo de su Notoria Literatura, y Conocida, yntegridad de su Causa en deuido forma, p.º que se nombre otro qual quier Aseor de esta Ciudad, pido Vrupta, y Justo a Dios oya esta Petral de Causa, que esta Reuasion no procede de malicia de d.º Antonio del Villar



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760
Sepan quantos esta Carta Vieren como
nos Don Joseph de Mendigueria como
principal auditor y Don Juan
Manuel de Rojas como su padre
de Araygo que me conscriuio. como
gamos yo el dicho principal que el
yme obligo a pagar y que pagare
Realmente y con efecto a Don Antonio
toro de Villar o a quien su poder
y causa hubiere la cantidad de
mill e cinco e sesenta y seis pesos y
quatro reales de principal de
Horno Negro de Sna. Carolina
de obligacion que ocozgue con
Don Ignacio de Luzan de mano

De

mun Cynsolidum por ante fieri
cisco Eracio Melenas. Escudano
publico. en dñe y dor de Norrem
de semill de escudanos. En quencia
y dno, de que a mayor abundamiento
to me doy por encaregado y renun
cio las leyes de la enreaga puebla y
termino de ella, a la paga de los dichos
mill Cueros de seda y seis pesos
y quatro reales prometo y me
obligo a hacer al dicho Don An
tonio O aguren supoda como dicho
es hubiere mensualmente dando
en cada dno termino pesos que el
primero mes se ha de cumplir
a fin de la corriente con la cali
dad de que se a fare a pagar dno
mes no se me ha a preoriar peso
si al cumplimiento de los dos

meses no hubieren integrado dichos
 cincuenta pesos. Los que padieren
 dar al Rey que se cumpla
 do el plazo de esta obligacion para
 ser ejecutado por los dichos
 mill Cueros de escay y setenta y
 quatro Reales quedando como que
 da en su fuerza y vigor anterioridad
 y apelacion, la Ciudad de Sevilla
 para su firma y cumplimiento
 obligo en persona y bienes hauidos y
 por hauer, y lo el dicho Don Juan
 Manuel como tal fador de Araygo
 como bien enserado y satisfecho
 el pleno consentimiento y honra de
 el dicho Don Joseph de Mendoga
 y su acreedora separada
 con la que se poro para puntual
 cumplimiento de su obligacion

#

Causa



L
 O

de la decadencia en que lo ha con-
tuido el tiempo me obliga en
tal manera que el dicho Don Jo-
seph no saldra de esta Ciudad acia
alguna ensus pies ni enagenos has-
ta que estén enteramente pagados
y satis fechos los dichos mill cien-
to sesenta y seis pesos y quatro Re-
ales y si lo tal succiere ensus fecho
me obligo a pagarlos con mi persona
y bienes que para ello obligo mano-
mence y simpleta con Conca y gal-
tor de su cobranza; y para execu-
cion de lo referido nos los otorgam-
tes damos por cumplido alas
Damas y Jueces de su Mage-
stad de quales quier partes que
sean y en lo especial alas de esta
dicha Ciudad y Conce deuro fues

y Juris dixeran nos sometemos y
obligamos y renunciemos el nues

tro propio fuero de amovible y
decencia y la ley que dize que el

actor debe seguir el fuero de
los para que nos efectuemos y apre

mien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juz

gada y renunciemos las leyes y de
rechos de nuestro favor y la que

prohibe y consencimos en todas
partes de esta escritura y dices fe

cho en la Ciudad de los Reyes de
Lexu en primer dia de mes de No-

vembre año de mill e seiscientos
e cinquenta y ocho, y los otorgantes

aguienes yo el presente escribano
publico doy fe como lo firmaron

siendo testigos Antonio de Castillo

De

Juan Joseph de la Cruz y Machuca

de Navarra, Joseph de Mendiguerza

Juan Manuel de Rojas y Arce

Francisco de Lugo, Escribano publico

En S. M. de Luis de Vera

Notario
Juan de Lugo
Escribano
p. n. de

En

Faint, mostly illegible handwriting at the bottom of the page.



Real Cedula

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SESENTOS
CINCUENTA Y CUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Respecto de
estas pampas
tenientes de Comi
una de las
daba lo p. que al
ne este mandam

Aguarú maior de esta Ciudad, i qualquiera de las
Asentamientos, ha de exaracion en todos, y qualesq.
de hallaren, y pareciere ser de D. Joseph
de Mendocilla por quantia de un mill ciento y sesenta
esos q. debedar, y pagar a D. Antonio el Villar, en
virtud de la Escritura obligacion otorgada en esta
ciudad de Noviembre de año pasado de Sette. sing.
y ocho, interini presentada, por q. se pidio, y suro
la deuda, la qual ha de ser executada en forma
y conforme a lo q. se contiene en el principio de la deuda
decima, y costas por quantia q. auto p. mi provei
do oy dia de la fecha, lo tengo mandado asi, fho en los
Reyes de Peru en veinte e Setiembre de mill se
tecientos sing. y nueve años

Vare
&

Antonio Paron
Corregidor

Por lo ordenado
Joseph de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes de Sen en veinte y dos
de Septiembre de mill Setecientos cinquenta y nueve años
Martin Perez Davalos Escribano de Maor en virtud de
la Comision de S. M. de el Rey de España de esta
dha Ciudad, y de la que el Sr. Juan de Est. Can-
sa confirió asimismo, y antes el Sr. D. Juan de
sa el mandam. de la buelta, y de el Sr. D. Juan de
cion entodos los bienes que se hallaron en el
quarto de D. Joseph de Mendizibia, y en los Pe-
tasas q. hauiá en el que se abrieron con las ha-
ves q. vos Cortes de dho Sr. Juan ante q. se exhi-
vieron q. parte q. el Sr. D. Bartolomeo de Villan-
cuyos bienes con fran por menor en el Deposito
que se hizo a dho Sr. Juan de Cordova ante
mi, y en mi virtud oy dia de la dha buelta, la qual
dha buelta se dio q. el principal de la
deuda de dha, y costas, y se deso abierta para
mejorada cada que al derecho de la parte
convenca, y hay bienes en que, y lo firmo
dho Martin Davalos de quedo y fe

Martin Perez Davalos
Escribano de Maor

Antony
Juan de Cordova
de

que se expresan y así lo proveyó m. y firmó con
Parecer del Don Juan Fran. Lasa Jefe de la Audiencia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Ocho de Octubre de mil y setenta y cinco años
Yo el Rey
Yo el Jefe de la Audiencia

Antony
Joseph de Aguayo

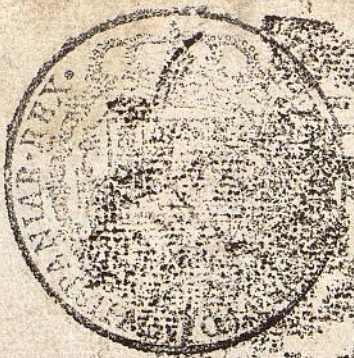
En la Ciudad de los Reyes del Perú en Ocho de Octubre de mil y setenta y cinco años
y Sinquenta y nueve años. Yo el Rey notifico e hizo saber el
auto antecedente segun y como en el contiene a don Joseph
Perechuna Corredor m. de Lanza desta Ciudad en su oficio q. ha vien
solo oydo y entendido Dip que a esta y a otro el nombramiento
de Jefe de la Audiencia que se hizo y tubo q. don Juan de
una Señal de Cruz segun forma de dho. que para bien y fien
de dho. oficio au. leal saber y entender sin agraviar a
asi lo fuere de don Juan de la Cruz y al contrario solo de
manera q. la condic. de dho. Juram. Dip. se cumpla y amen
y lo firmó segun lo dice

Yo el Rey
Yo el Jefe de la Audiencia

Antony
Joseph de Aguayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta e oct.
de mill setenta y sinquenta y nueve años, yo el Rey
reído D. Joseph de Berrospina Corredor mayor de Lanza
de esta dha. Ciudad y Jefe de la Audiencia nombrado por la Justicia ordinaria
para el aprecio y abatacion de los bienes de D. Joseph
Mendoza yuxta lo contenido en la Peticion de la buelta, y en
conformidad de la acceptacion y Juram. q. antecedente
mente tiene hecha. Dize q. ha visto y reconocido los ex-
presados bienes, los quales aprecio y tara en la man. sig.
Primera. Diez barras de Ciudad de los Reyes. Doze
Segunda. seis barras de Bayeta Blanca de Castilla y poli-
tada y con algunos auferos a ocho y barra. Doze
Tercera. siete barras de dha. Color de Casaca y dem. a dho.
cuarta barra. Doze

			14
8	Un veinte y dos barras y media de Jeyon y Colchones a tres r. bara.		0.08e3
8	Un. tres y media b. de Pnascote blanco en muchos pedazos a quatro r. bara. y peso y seis r.		0.01e6
6	Un. diez y seis barras de dho. negro ayollado, y en pedazos a quatro r. bara.		0.08e
8	Un. nuebe barras de Camellon ayorto, en muchos pedazos a dos r.		0.02e2
6	Un. media bara de paño musgo picado en ocho r.		0.01e
8	Un. once y media barras de Choleta en varios pedazos y colores a tres reales		0.04e2t
8	Un. un par de Capones de paño musgo viejo en ocho r.		0.01e
6	Un. otro dho. negro de Camena Viejo, en ocho r.		0.01e
8	Un. una Chupa de paño negro Viejo y Veta endo cxx.		0.04e4
8	Un. una Chupa de brocado Viejo y Veta endo cxx.		0.04e
8	Un. quatro barras de Bayeta de Castilla, ayollada, a ocho r.		0.04e
8	Un. otra bara de Casaca, en ocho r.		0.04e3
8	Un. quatro barras de Serpetua celeste a tres r.		0.06e4t
8	Un. quince barras de Choleta de ligacia en tetas a tres y media r.		0.05e4
8	Un. trece y media b. de dha. Choleta aplamada, a tres r.		0.05e4
8	Un. sesenta y ocho yares de media p. de Capullazules y Carmeses, en trece rades, y pequeñas a tres r.		0.29e4
8	Un. un par de veinte y siete y. y quatro r.		0.06e
8	Un. tres yares dhas de llyodon de Francia, a dos y. Par		0.06e
8	Un. diez barras de Estopilla en varios pedazos llana a tres reales.		0.03e6
8	Un. cinco barras de dha. Estopilla labrada, a quatro r.		0.02e4
8	Un. un par de mangas de Carnisa de Bretaña nuevas en dos pesos.		0.02e4
8	Un. un bara y media de Estopilla, a tres r.		0.00e2
8	Un. diez Peines de palo en dos reales todos		0.03e
8	Un. ocho barras mas de Choleta en varios pedazos a tres r.		0.04e
8	Un. una lib. de Pita en varios colores		0.00e4
8	Un. dos millares de Alfileres en quatro yares		0.04e4
8	Un. seis yares de Husas tomadas en do cxx.		0.00e2
8	Un. una boga de media endo r.		0.00e
8	Un. seis barras de Paño manchado en varios pedazos toda entre pesos.		0.03e
8	Un. diez barras de flequito de hilo ayorto en cinco reales		0.00e4
8	Un. un Catresito de Guayaquil, y un Casonito de Volledon de seguridad, endo cxx. todo		0.42e
8	Un. dos sillitas viejas antiguas y Votas endo cxx. las dos		0.04e4
8	Un. dos fresadas servidas, y Viejas endo cxx. las dos		0.04e2
8	Un. un Ctradio de delante de la Cama en ocho r.		0.01e
8	Un. un Lienzo de N. a. de la Sur, en tres y.		0.03e
8	Un. una repisa de tabla en ocho r.		0.04e
8	Un. una bayoneta de fierro, en ocho r.		0.00e2
8	Un. un Paño de manos bisp. endo r.		0.00e
8	Un. un Lomillo con Estivos, freno, Cigualas, y Jaquin ma todo Viejo en diez pesos todo		0.10e
8	Un. un Macho Pardo Viejo y manos en quatro y.		0.02e
8	Un. quatro Cardador chiquitos de Petacas a quatro r. cada uno, dos pesos.		0.02e
8	Un. un par de Petacas Viejas en quatro y.		0.02e
8	Un. las dichas partidas a los referidos precios,		0.86e



LO TERCERO, UN REAL
DE DOS MIL SESENTOS
NOVENTA Y CUATRO,
CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Summar, y montar la cantidad de Ciento y cinquenta
y seis q. en que ha hecho la expresada tasacion. bien y fiel
mente, a su real saber, y entender, sin agravio de parte
de su honor, o persona, y bajo el juram. q.
ha tenido en su aceptación, y lo firmo en esta forma

Don Pedro de Caceres
[Signature]

Antony
[Signature]
[Signature]

